

RAD: 080013110008-2024-00151-00
PROCESO: SUCESIÓN
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de abril de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Se pretende la apertura de la sucesión intestada del causante RODOLFO JOSE ARTETA PALACIO. Se observa que se enuncian en el acápite de hechos como hijos del causante, además de las demandantes, a los señores LUZMILA ARTETA MOLINA, JAIME ARTETA MOLINA y herederos por representación los hijos del señor FRANCISCO JOSE ARTETA MOLINA: YOLANDA JOSEFA ARTETA MOLINA, JESICA ARTETA MOLINA, TATIANA ARTETA MOLINA, FRANCISCO ARTETA MOLINA, AUGUSTO ARTETA MOLINA Y VIVIANA ARTETA MOLINA, Herederos por representación los hijos de AUGUSTO ARTE MOLINA: JADER ARTETA BOLAÑOS, ANDRÉS FELIPE ARTETA BOLAÑOS, Y CAROLINE PATRICIA ARTETA BOLAÑOS, Herederos por representación los hijos de MARITZA ARTETA MOLINA: LEONARDO FAVIO MOLINA ARTETA, JOSÉ FERNANDO MOLINA ARTETA, YOLANDA MARGARITA CASCANI ARTETA Y GLENNYS CASSIANI ARTETA, Herederos por representación los hijos de LOURDES ARTETA MOLINA: DAISY NEIRA MORENO ARTETA, EDUARDO MORENO ARTETA, JESSICA MORENO ARTETA y LORAINÉ MORENO ARTETA, lo cual se debe aportar el registro civil de cada uno para acreditar la condición de heredero de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP. Así mismo, no se allega registro civil de defunción de los señores AUGUSTO ARTETA MOLINA y LOURDES ARTETA MOLINA toda vez que es el único documento que acredita tal condición y el exigido por la ley. Igualmente, se debe indicar la dirección de notificación, tanto física como del correo electrónico, donde pueden ser citados los referidos herederos, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

Se informa a su vez que la sociedad conyugal entre los señores YOLANDA ESTHER MOLINA DE ARTETA y RODOLFO JOSE ARTETA PALACIO, fue liquidada, por lo que se debe allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública que así lo indique.

Así mismo, no se manifiesta dentro de la demanda, si se conoce de la existencia de otros herederos. De conocerse, se deberá aportar la prueba que demuestre tal calidad, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde puede ser notificados.

Debe aportarse certificados de libertad y tradición actualizados a la fecha, toda vez que los aportados en la demanda, corresponden a febrero de 2024 y además los certificados de matrícula inmobiliaria Nros. 045-22325 y 045-0007042, no se encuentran aportados con la demanda.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de los restantes herederos suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por estas, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. De no poderse cumplir con este requisito, la notificación deberá realizarse a sus direcciones físicas.

RAD: 080013110008-2024-00151-00
PROCESO: SUCESIÓN
Auto inadmite demanda

No se efectuó el envío de la demanda a los restantes herederos, tal como lo exige el art. 6º inciso 5º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573ad5fac888a8784a91ca800cdaeee588e08ad7e574c7eb1028bae871c9129**

Documento generado en 26/04/2024 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>